

UN PASO ATRÁS EN LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO

Santiago Anglada Gotor | Licenciado en Derecho

Director de Programa en la Viceconsejería de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid.

santiago.anglada@madrid.org

El artículo, que surge a raíz de un comentario publicado en el diario Heraldo de Aragón el 02/07/2014, trata de la problemática suscitada por la protección del entorno contiguo a un inmueble de interés cultural. Concretamente, comenta una reciente sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia Aragón, que se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo.

Palabras clave: defensa del Patrimonio

Desde que se promulgara el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 bajo el régimen de Primo de Rivera, la protección de un monumento histórico artístico ha estado asociada a la de su entorno inmediato. Es cierto que la presión urbanística ha dado al traste, a veces, con esta previsión, como sucedió con una de las iglesias de estilo románico-lombardo en el valle de Bohí (Lleida), a cuyo lado fue levantado un edificio en los años setenta que competía en altura con el campanario. Pero la norma ha sido siempre, en este punto, clara.

No es así de extrañar que las *Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés*, de 13 de diciembre de 2005, dispongan que, en el espacio colindante con aquellos *edificios de interés arquitectónico*, catalogados en su categoría primera, «se intervendrá de manera respetuosa, valorizando los mismos». Esta determinación, de aplicación directa, ha quedado fortalecida tras haber sido incorporada al planeamiento urbanístico en cuyo ámbito territorial radica cada uno de los edificios, como sucede en los catalogados *conjuntos arquitectónicos* de Benasque, Panticosa, Sallent o Hecho.

Si el legislador aragonés fija un *plus* cuando exige que las intervenciones en el espacio contiguo valoricen el edificio histórico artístico, qué menos que esas intervenciones no desmerezcan el edificio mismo; lo cual suscita la repercusión que las construcciones colindantes pueden tener sobre el inmueble objeto de protección.

Entendemos por impacto paisajístico el cambio que se produce en la configuración de un entorno al implantarse una actividad concreta, extrapolando aquí el concepto de impacto ambiental introducido por McHarg en el año 1964. Ello supone percibir ese entorno en su dimensión panorámica, óptica y, en definitiva, estética, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de junio 1995. Tras haber sido objeto de extenso tratamiento doctrinal, podemos sostener que el paisaje constituye hoy en día un bien intangible jurídicamente protegido cuya recepción por nuestro ordenamiento jurídico está consolidada, como ha puesto de relieve Pérez González (2008).

Uno de los elementos integrantes del paisaje son los inmuebles de carácter histórico-artístico. Lógicamente, la alteración de su entorno inmediato influirá en la imagen de éstos. Nótese que no se protege aquí el paisaje como un bien en sí mismo, sino que su valor viene dado por afectar su alteración a otro bien jurídicamente protegido.

Aunque el impacto ambiental entraña un factor no exento de cierto subjetivismo, constituye un concepto jurídico indeterminado que puede y debe ser concretado en cada caso a partir de valoraciones técnicas. Éstas son la panorámica del entorno inmediato, la relevancia del fondo escénico y, en definitiva, el grado en que la nueva intervención afectará a la visualización del bien, como nos ha hecho notar García-Mercadal y García-Loygorry. Se explica así que, al evaluar el impacto que la llamada Torre Pelli tiene sobre los monumentos histórico-artísticos de la ciudad de Sevilla, el debate haya estado centrado en el modo en

que aquélla afecta a la perspectiva visual de éstos, como señala el informe evacuado por ICOMOS (2008). Con todo, el interés protegido no siempre se reduce a una percepción visual, sino que cabe extenderlo a la comprensión cultural del propio monumento, en la línea innovada por algunas legislaciones autonómicas¹. Así lo entiende el Tribunal Supremo, para quien el entorno responde a una unidad de interpretación del bien de interés cultural (sentencia de 22 de enero de 2013; ponente: Segundo Menéndez Pérez).

El propio Tribunal Supremo, al tratar del impacto paisajístico, ha establecido que el impacto visual de una obra de nueva planta debe ser examinado mediante documentación gráfica. Habrá de estudiarse, pues, el material fotográfico para deducir el impacto visual sobre la perspectiva del bien objeto de protección, ya que «las fotografías permiten conocer las consecuencias de la intervención sobre el propio terreno y los efectos desde fuera y para el entorno» (sentencia de 10 de abril de 2014; ponente: Eduardo Calvo Rojas). En otras palabras, la fotografía deviene aquí «material probatorio de peso» (sentencia de 10 de marzo de 2010; ponente: Jesús Ernesto Peces Morate), hasta el extremo de que «basta con observarlas para alcanzar una conclusión» (sentencia de 3 de marzo de 2015; ponente: Francisco José Navarro Sanchís). Es más: hasta pueden desvirtuar la conclusión de un informe pericial cuando aquélla «no se corresponde con las fotografías contenidas en el propio informe» (sentencia de 1 de abril de 2014; ponente: Jesús Ernesto Pérez Morate).

Son «esas imágenes las que permitirán valorar lisa y llanamente cómo va a quedar la nueva construcción» en relación —en nuestro caso— con el edificio histórico artístico (sentencias de 23 de octubre de 2002 y 7 de noviembre de 2009; ponente Pedro José Yagüe Gil). Esa deducción puede incluso extraerse «de la visión gráfica que de los terrenos ofrecen páginas de reconocida notoriedad en Internet, tales como Google Earth o Sigpac» (sentencia de 4 de marzo de 2014; ponente: Jesús Ernesto Peces Morate). Hasta «un plano levantado a mano alzada puede ser suficiente para esclarecer a la perfección la cuestión sobre la que se delibera» (sentencia de 30 de octubre de 1995; ponente: Jesús Ernesto Peces Morate).

Sorprende, por tanto, que un Tribunal Superior de Justicia como es el de Aragón, al entrar a valorar el impacto visual de una nueva construcción sobre Casa Faure —edificio catalogado de los siglos XVI a XVIII en Benasque— haya despreciado tal prueba documental gráfica. Y ello pese a reconocer el Tribunal que «lo único que se acredita con la prueba pericial es una evidente afección a la vista del edificio» (sentencia de 3 de enero de 2014, de la que ha sido ponente Juan Carlos Zapata).

Siendo, pues, manifiesta para el juzgador aragonés la afección paisajística, concluye no obstante que tal afección no puede coartar la libertad de ubicación de la obra nueva en la parcela del modo que más convenga al promotor. No se trataba, pues, de prohibir, ni siquiera de restringir, el volumen edificable, sino de cohonestar la posición de éste sobre la parcela con la conservación del edificio colindante. En otras palabras, parece como si la libertad de elección primara sobre el interés público protegido por la ley.

Dice López Ramón que contradicciones de este tipo son debidas, en parte, a que las normas en materia de protección del paisaje navegan entre las incertidumbres que generan los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia, sin una vía armonizadora ante el Tribunal Supremo. Aún así, hemos de seguir buscando en cada caso esa justicia pura y limpia de egoísmos a que se refería Azorín en el *Buen Juez*, que cuando una partícula de ella desciende sobre el mundo llena de asombro a los hombres. •

Bibliografía:

McHARG, I. L. 1964: *Design with nature*. The Falcon Press, Philadelphia.

PÉREZ GONZÁLEZ 2008: Relaciones entre la ordenación urbanística y el paisaje. *El consultor de los Ayuntamientos y Juzgados*. Madrid.

ICOMOS. COMITÉ NACIONAL ESPAÑOL 2008: Informe sobre la construcción de la Torre Pelli para Cajasol en Sevilla. <http://www.ugr.es/~ophe/o15PMUNDIAL/o15index002.htm>, (consulta: 03.11.2014).

¹ Muestra de ello son los arts. 44 de la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia, de 30 de octubre de 1995, y 39 de la Ley de Patrimonio Artístico y Cultural de Extremadura, de 29 de marzo de 1999.